

índice

Boletines Oficiales Estado

Miércoles 9 de julio de 2025

Núm. 164

PROGRAMAS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO

[Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio](#), por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público.

[\[pág. 2\]](#)

Consultas DGT

**ACCIONES DE UNA COMPAÑÍA FRANCESA**

ISD. VALORACIÓN ACCIONES. La DGT analiza el caso de la herencia de un usufructo sobre acciones francesas.

La DGT declara que, pese a la sujeción a derecho francés para la aceptación de la herencia, la valoración y tributación del usufructo debe seguir las normas fiscales españolas por tratarse de bienes incorpórale heredados de un residente en España.

[\[pág. 4\]](#)**COMPRAVENTA DE VIVIENDA**

ISD. Tributación por reparto desigual del pago en la compra de una vivienda entre parejas no casadas

La DGT analiza si existe obligación tributaria cuando uno de los miembros de la pareja paga mayoritariamente la entrada de la vivienda adquirida a partes iguales.

[\[pág. 6\]](#)

Resoluciones TEAC

**DEDUCIBILIDAD DE GASTOS**

IRPF. GASTOS FURGONETA. VEHÍCULOS MIXTOS. El transporte de herramientas en furgoneta puede considerarse "transporte de mercancías" a efectos del IRPF

El TEAC aclara que no es necesario ejercer la actividad de transporte para deducir gastos del vehículo cuando se usa de forma inequívoca en la actividad profesional

[\[pág. 7\]](#)

Sentencia

**SOLARES**

IP. LÍMITE DE CUOTAS. Los solares deben incluirse en el cálculo del límite de cuotas establecido en el Impuesto sobre el Patrimonio aunque no generen rendimientos en el IRPF.

El TSJ de Baleares anula liquidaciones complementarias del Impuesto sobre el Patrimonio por excluir indebidamente solares como bienes improductivos

[\[pág. 09\]](#)

Boletines oficiales

Estado

Miércoles 9 de julio de 2025



Núm. 164

PROGRAMAS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO

[Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio](#), por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público.

En virtud del artículo 1 del Real Decreto-ley, tendrán la consideración de acontecimientos de excepcional interés público:

- El programa «Barcelona Music Lab. El Futuro de la Música».
- La celebración del evento «Primavera Sound, created in Barcelona».
- La conmemoración del «Año Tàpies. Cien años del nacimiento del artista Antoni Tàpies (1923 - 2012)».
- El programa «Eduardo Chillida 100 años».
- La conmemoración del «VIII Centenario de la Catedral gótica de Toledo, primada de España».
- La celebración del «Año Santo Jacobeo 2027»
- La conmemoración del «Centenario de la Generación del 27».
- El programa de difusión musical «Música clásica para todos»
- La celebración del «150º aniversario del nacimiento de Pau Casals».
- El vigésimo quinto aniversario del «Petit Liceu».
- El programa «Fundación Joan Miró 50º aniversario».
- La celebración del «Centenario Gaudí 2026».
- El «quincuagésimo aniversario del Teatre Lliure».
- La celebración del «Festival Porta Ferrada».
- El «vigésimo aniversario del Festival Bilbao BBK Live».
- La celebración de la «75ª edición del Festival Música y Danza de Granada»
- La celebración del «150º aniversario del nacimiento de Manuel de Falla».
- Celebración del «Dansàneu, Festival de Cultures del Pirineu».
- La celebración de la «San Diego Comic-Con Málaga».
- El «Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Los Ángeles 2028».
- El Programa «Universo Mujer IV».
- La celebración del «Gran Premio de España de Motociclismo».
- El programa «Deporte Inclusivo III».
- El «Plan 2030 de Apoyo al Deporte Base II»
- La celebración del «Ironman Calella-Barcelona»
- El programa «Barcelona Mobile World Capital»
- El programa «Barcelona 2026 Capital Mundial de la Arquitectura
- La celebración del «Rally Islas Canarias»

El artículo 27 de la [Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo](#), establece como mecanismo de apoyo a los acontecimientos de esta naturaleza un conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de los mismos, que deberán determinarse por ley:

Artículo 27. Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

...

3. Los beneficios fiscales establecidos en cada programa serán, como máximo, los siguientes:

Primero.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español

mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

El importe de esta deducción no puede exceder del 90 por 100 de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicho gasto.

Esta deducción se computará conjuntamente con las reguladas en el Capítulo IV del Título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a los efectos establecidos en el artículo 44 del mismo.

Segundo. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente tendrán derecho a las deducciones previstas, respectivamente, en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley, por las donaciones y aportaciones que realicen a favor del consorcio que, en su caso, se cree con arreglo a lo establecido en el apartado anterior.

El régimen de mecenazgo prioritario previsto en el artículo 22 de esta Ley será de aplicación a los programas y actividades relacionados con el acontecimiento, siempre que sean aprobados por el consorcio u órgano administrativo encargado de su ejecución y se realicen por las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley o por el citado consorcio, elevándose en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Tercero. Las transmisiones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refiere el punto primero de este apartado.

Cuarto. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento y que se enmarquen en los planes y programas de actividades elaborados por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.

Quinto. Las empresas o entidades que desarrollen los objetivos del respectivo programa tendrán una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre las operaciones relacionadas exclusivamente con el desarrollo de dicho programa.

Sexto. A los efectos previstos en los números anteriores no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

...

El presente real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Consulta DGT

ACCIONES DE UNA COMPAÑÍA FRANCESA
ISD. VALORACIÓN ACCIONES. La DGT analiza el caso de la herencia de un usufructo sobre acciones francesas.

La DGT declara que, pese a la sujeción a derecho francés para la aceptación de la herencia, la valoración y tributación del usufructo debe seguir las normas fiscales españolas por tratarse de bienes incorporales heredados de un residente en España.



Fecha: 14/04/2025
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Consulta V0662-25 de 14/04/2025](#)

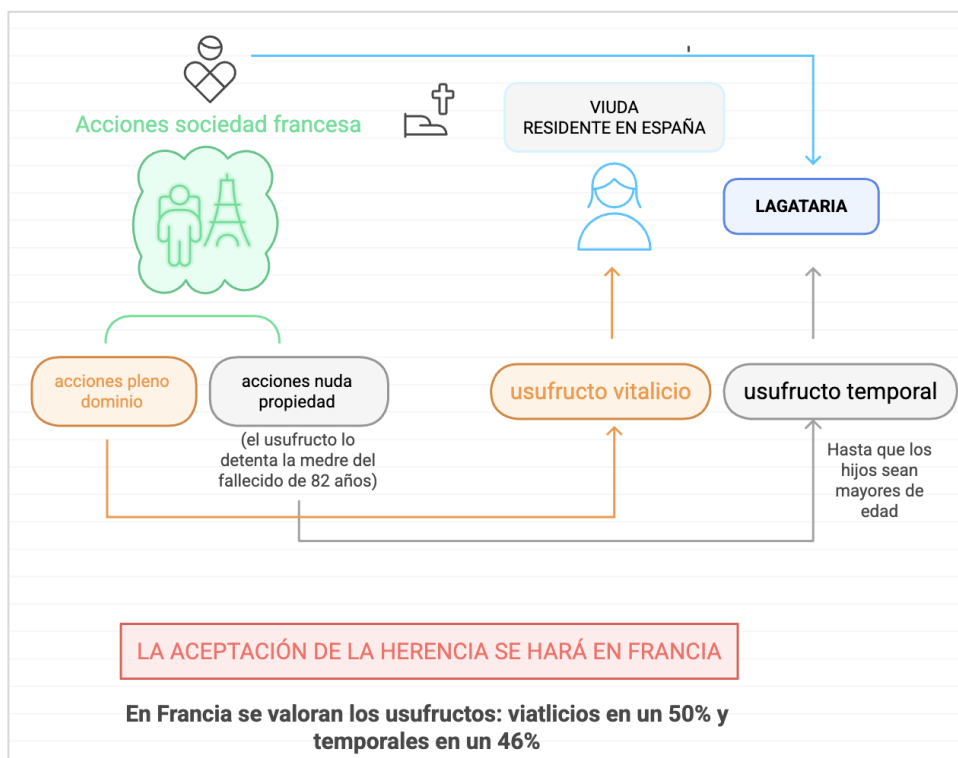
Tributación del usufructo sobre acciones francesas en herencia: primacía de la normativa española según la residencia del causante

La DGT aclara que, pese a la sujeción a derecho francés para la aceptación de la herencia, la valoración y tributación del usufructo debe seguir las normas fiscales españolas por tratarse de bienes incorporales heredados de un residente en España



HECHOS

- Una mujer **residente fiscal en España** es legataria en la herencia de su marido (también residente en España en el momento del fallecimiento).
- Se le adjudican:
 - El **usufructo vitalicio** de acciones en una sociedad francesa de las que el causante era titular pleno.
 - El **usufructo temporal** (hasta que sus hijos cumplan 25 años) de otras acciones de esa sociedad, respecto de las que el causante tenía la nuda propiedad. La nuda propiedad corresponde a sus tres hijos, mientras que el usufructo vitalicio lo detenta la madre del causante (82 años).
- **La aceptación de la herencia se hará en Francia** conforme al derecho francés, que valora los usufructos en un **50%** (vitalicio) y **46%** (temporal).



PREGUNTA DEL CONSULTANTE

1. ¿Qué normativa debe aplicarse para valorar el usufructo y la nuda propiedad: la francesa o la española?
2. En cuanto al usufructo temporal sobre la nuda propiedad, ¿debe liquidarse en el momento actual (como en Francia) o cuando fallezca la usufructuaria vitalicia?

Respuesta de la DGT y argumentos jurídicos

A. Normativa aplicable:

La DGT concluye que **debe aplicarse la legislación española**, dado que:

- La **residencia del causante** en el momento del fallecimiento era España.
- El **usufructo recae sobre acciones que son bienes incorporeales**, conforme al artículo 34 del Convenio de Doble Imposición con Francia.
- El Convenio de 1963 con Francia prima sobre la legislación interna y asigna la potestad tributaria a España.

B. Devengo y valoración del usufructo:

- El **usufructo vitalicio** de las acciones se valora conforme al artículo 26.a) de la Ley 29/1987 (LISD). Para una usufructuaria de 54 años, se estima un valor del **36% del valor total de los bienes**. El impuesto se devenga en la **fecha del fallecimiento del causante**.
- El **usufructo temporal** (cuya efectividad se halla suspendida hasta el fallecimiento de la usufructuaria actual), **no se liquida ahora, sino en el momento en que desaparezca la limitación** (fallecimiento de la madre del causante), conforme al artículo 24.3 LISD.
- El valor del usufructo temporal se calculará según el artículo 26.a) LISD: **2%** por cada año del plazo de duración, sin exceder del 70%.

C. Nuda propiedad:

- La DGT no entra a valorar la tributación por la nuda propiedad porque los obligados tributarios son los hijos, y la consulta no fue formulada por ellos.

Normativa

[Artículo 1 LISD](#): Define la naturaleza del impuesto como directo y subjetivo, gravando adquisiciones gratuitas.

[Artículo 2 LISD](#): Determina su aplicación en todo el territorio español.

[Artículo 3 LISD](#): Define como hecho imponible la adquisición de bienes por herencia o legado.

[Artículo 5 LISD](#): Identifica como sujeto pasivo al legatario.

[Artículo 6 LISD](#): Obliga a tributar por obligación personal a los residentes en España.

[Artículo 9 LISD](#): Establece la base imponible como el valor neto de la adquisición.

[Artículo 24 LISD](#): Regula el devengo, especialmente cuando hay condiciones suspensivas.

[Artículo 26 LISD](#): Regula la valoración del usufructo, tanto vitalicio como temporal.

[Convenio España-Francia de 1963](#): Especialmente artículos 29, 34 y 36, que asignan la potestad tributaria sobre bienes incorporeales al país de residencia del causante.

Consulta DGT

COMPRAVENTA DE VIVIENDA

ISD. Tributación por reparto desigual del pago en la compra de una vivienda entre parejas no casadas

La DGT analiza si existe obligación tributaria cuando uno de los miembros de la pareja paga mayoritariamente la entrada de la vivienda adquirida a partes iguales.



Fecha: 14/04/2025

Fuente: web de la AEAT

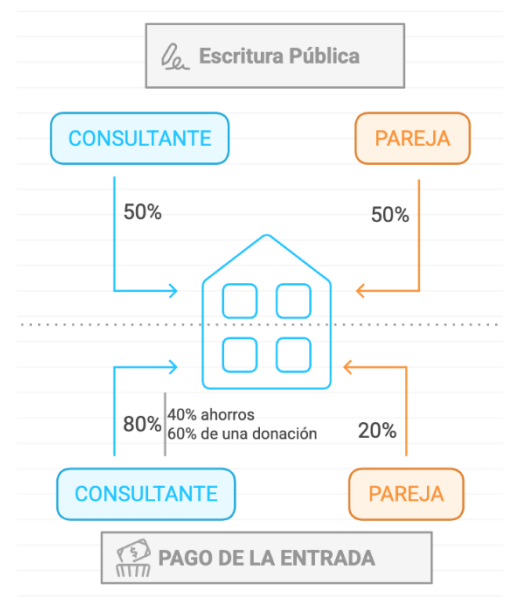
Enlace: [Consulta V0663-25 de 14/04/2025](#)

HECHOS:

- Una pareja va a adquirir conjuntamente una vivienda, reflejando en la escritura de compraventa una titularidad del 50% para cada uno.
- No obstante, el pago de la entrada se realizará de forma desigual:
 - la consultante aportará el 20%, y
 - su pareja el 80%, de los cuales el 60% proviene de una donación de la familia de este último y el 40% de sus ahorros.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE:

- Consulta si la diferencia en las aportaciones económicas para la compra de la vivienda, pese a que figure una copropiedad del 50% cada uno, conlleva la obligación de pagar algún impuesto.



CONTESTACIÓN DE LA DGT:

La DGT señala que esta situación puede configurarse de dos maneras, y dependiendo de ello cambia la tributación:

a) Si existe intención de reintegro del exceso pagado:

- Se entenderá que la pareja de la consultante le concede un préstamo. Este préstamo, aunque está sujeto al ITP-AJD, está exento, conforme al artículo 45.I.B).15 del TRLITPAJD.

b) Si no hay intención de reintegro del exceso pagado:

- Se entenderá que existe una donación de la pareja a la consultante. Esta donación está sujeta al ISD, siendo la consultante la obligada tributaria (donataria).
- La DGT recalca que la calificación jurídica del acto (donación o préstamo) no depende de la denominación que le den las partes, sino de su verdadera naturaleza (principio de calificación), y que corresponde a la Administración tributaria gestora autonómica determinarlo.

Resolución del TEAC

DEDUCIBILIDAD DE GASTOS

IRPF. GASTOS FURGONETA.

VEHÍCULOS MIXTOS. El transporte de herramientas en furgoneta puede considerarse "transporte de mercancías" a efectos del IRPF

El TEAC aclara que no es necesario ejercer la actividad de transporte para deducir gastos del vehículo cuando se usa de forma inequívoca en la actividad profesional



Fecha: 24/06/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 24/06/2025](#)

HECHOS

- El Sr. Xy, **fontanero**, presentó en 2019 su declaración del IRPF en estimación directa simplificada, incluyendo la **deducción de gastos asociados a una furgoneta** (Dacia Dokker) empleada en su actividad. La Administración tributaria inició una comprobación limitada y rechazó dichos gastos por no considerar el vehículo como exclusivamente afecto a la actividad económica.
- El contribuyente alegó que **el vehículo se utilizaba exclusivamente para su trabajo**, aportando fotografías y documentos.
- El TEAC de Madrid **le dio la razón parcialmente y admitió la deducción**.
- La AEAT recurrió esta decisión en alzada para unificación de criterio.



FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC **desestima el recurso de la AEAT**.
- Declara que la excepción del art. 22.4.a) del Reglamento del IRPF, sobre "**vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías**", **también es aplicable a los profesionales como fontaneros o albañiles que usan sus furgonetas para trasladar materiales y herramientas propios de su actividad**. Por tanto, **no es necesario que la actividad sea "transporte de mercancías" para aplicar la excepción**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL TEAC

- El TEAC realiza una interpretación literal y finalista del art. 22.4.a) RIRPF. Concluye que el texto se refiere a **vehículos destinados al transporte de mercancías, no a la actividad empresarial de transporte**.
- Considera que limitar esta excepción a quienes se dedican profesionalmente al transporte de terceros **desvirtuaría el sentido de la norma**.
- La finalidad del precepto es evitar deducciones indebidas en vehículos con uso mixto, pero permitir las cuando el vehículo está inequívocamente destinado al trabajo, como en el caso del fontanero.
- El TEAC aplica el criterio del art. 3.1 del Código Civil y art. 12.1 de la LGT para hacer una interpretación teleológica.

Normativa aplicable

[Art. 28](#) y [29](#) de la Ley 35/2006 del IRPF: regulan el cálculo del rendimiento neto y los bienes afectos.

[Art. 22](#) del Reglamento del IRPF (RD 439/2007): regula los elementos patrimoniales afectos a la actividad económica.

[Art. 12.1](#) de la LGT: establece la interpretación de las normas tributarias.

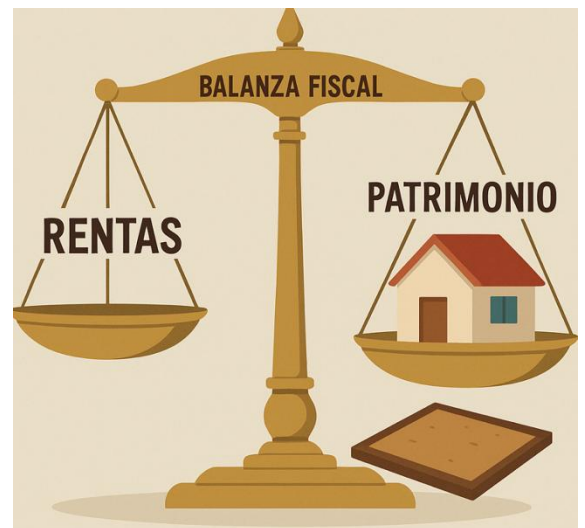
[Art. 3.1](#) del Código Civil: regula la interpretación de las normas legales según su espíritu y finalidad.

Sentencia

SOLARES

IP. LÍMITE DE CUOTAS. Los solares deben incluirse en el cálculo del límite de cuotas establecido en el Impuesto sobre el Patrimonio aunque no generen rendimientos en el IRPF.

El TSJ de Baleares anula liquidaciones complementarias del Impuesto sobre el Patrimonio por excluir indebidamente solares como bienes improductivos



Fecha: 23/05/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de les Illes Balears de 23/05/2025](#)

HECHOS

- La contribuyente, **Dña. Almudena**, impugnó varias liquidaciones complementarias del **Impuesto sobre el Patrimonio (IP)** correspondientes a los ejercicios **2014 a 2017**, dictadas por la **Agencia Tributaria de las Illes Balears (ATIB)**. Estas liquidaciones derivaban de actas de disconformidad por un total de **241.320,05 €**, que fueron pagadas el 18/01/2020.
- El origen del conflicto radica en que la **ATIB excluyó del cómputo del límite del 60%** del art. 31.1 de la **Ley del IP** determinados bienes como **solares y la vivienda habitual**, al considerarlos improductivos por no haber generado rentas gravadas por el IRPF. Esta exclusión aumentó la cuota del IP de forma significativa, llegando incluso a superar en algunos ejercicios el **200% de las rentas obtenidas** por la contribuyente.
- La **reclamación económico-administrativa interpuesta** ante el TEAR de Baleares fue **estimada parcialmente** en enero de 2023: el TEARIB consideró que la **vivienda habitual sí debía incluirse en el cómputo del límite, pero mantuvo la exclusión de los solares**.
- La recurrente amplió su recurso contencioso-administrativo a la parte desestimatoria de esta resolución del TEARIB.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears estima íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y:

- Anula las resoluciones del TEARIB y las liquidaciones complementarias** emitidas por la ATIB respecto al IP de los ejercicios 2014 a 2017.
- Ordena la devolución** de las cantidades ingresadas en concepto de dichas liquidaciones, **más intereses de demora**.
- Rechaza plantear cuestión de inconstitucionalidad** del artículo 31 LIP.
- Impone las costas** a las Administraciones demandadas, con límite de **3.000 €**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

- Interpretación del artículo 31.1.b de la Ley del IP:**

- El tribunal resuelve que la clave no es la efectiva obtención de rendimientos, sino la susceptibilidad del bien para generarlos, por su naturaleza o destino.
 - Concluye que los solares no son bienes improductivos porque, por su naturaleza, pueden generar rentas gravadas en IRPF, aunque no las hayan producido efectivamente en el ejercicio.
 - Esta interpretación es coherente con doctrina previa como la SAN de 2/03/2004 y la STSJB 472/2008, que distinguen entre improductividad temporal y estructural.
2. **Distinción respecto a obras de arte:**
- La STS de 16/03/2011 (ECLI:ES:TS:2011:1346) solo aplicó su criterio a las obras de arte como elementos improductivos por naturaleza. No es extrapolable a solares ni a viviendas.
3. **Doctrina reciente del TS sobre vivienda habitual:**
- La STS de 11/11/2024 (ECLI:ES:TS:2024:5539) aclara que la vivienda habitual no puede ser considerada bien improductivo, aunque no genere rentas por estar excluida de imputación en IRPF.
 - Esta sentencia se apoya en criterios literal, sistemático e histórico del art. 31 LIP y en la protección constitucional de la vivienda habitual (art. 47 CE).
4. **Innecesidad de cuestión de inconstitucionalidad:**
- La sala estima la pretensión principal, lo que hace innecesario plantear cuestión de inconstitucionalidad.
 - No obstante, recuerda que el TC (STC 149/2023) ha considerado no confiscatorio un impuesto sobre patrimonio aunque la carga supere la renta, siempre que no agote el patrimonio.

NORMATIVA APLICADA

Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio: [Artículo 31.1:](#) Establece el límite conjunto IP + IRPF y exclusión de bienes improductivos. Es central en el conflicto. Aplicado para definir si solares y vivienda habitual deben excluirse del límite.